**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 27/18**

**CASO 12.127**

**VLADIMIRO ROCA ANTUNEZ Y OTROS**

**(Cuba)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Vladimiro Roca Antunez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés  **Peticionario (s):** Comité Cubano Pro Derechos Humanos  **Estado:** Cuba  **Informe de Fondo Nº:** [27/18](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/CUPU12127ES.pdf), publicado el 24 de febrero de 2018  **Informe de Admisibilidad Nº:** [56/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Cuba.12127.htm), emitido el 14 de octubre de 2004  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Integridad personal / Condiciones de Detención / Libertad de Pensamiento y de Expresión / Derecho a Reunión y Libertad de Asociación / Detención Arbitraria / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes  **Hechos:** El caso se refiere a la condena de las víctimas a largas penas de prisión bajo cargos de sedición por haber creado una organización llamada ¨Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna¨, dedicada al estudio de los problemas socioeconómicos de Cuba, y a la difusión de documentos y boletines críticos del Estado. Las víctimas permanecieron en detención preventiva por un año y cinco meses sin control judicial efectivo. En 1999, fueron declaradas culpables del delito de sedición, sobre la base de argumentos que vulneran los derechos a la libertad de expresión y principios democráticos. Durante estos años las presuntas víctimas sufrieron condiciones de detención inhumanas.  **Derechos violados:** la CIDH concluyó que Cuba violó, en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés, los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la personal), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Reparar a las víctimas y, de ser el caso, a sus familiares sobrevivientes, por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a las víctimas en el presente caso y todas las consecuencias que de ella se deriven. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, derogar las figuras penales que, como el delito de sedición y el delito de incitación previstos en los artículos 100 y 125 del Código Penal, respectivamente, resultan incompatibles con el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. En particular, adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación. | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas sometidas a procesos penales cuenten con todas las garantías legales necesarias para ejercer sus medios de defensa. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En fecha 16 de agosto de 2021, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con las recomendaciones 1,2,3,4,5, y 6,** en 2019, los peticionarios hicieron llegar a la CIDH un correo electrónico informando que hasta el momento el Estado no había adoptado ninguna medida en relación con las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 27/18.
7. **Nivel del cumplimiento del caso**
8. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento de este caso es pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 a 6.
9. La Comisión insta al Estado adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 27/18, y proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
10. **Resultados individuales y estructurales del caso**
11. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.